

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 9 DE OCTUBRE DE 1945

NUMERO 9822

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

Resolución N° 347 de 3 de Octubre de 1945, por la cual se reconoce una Personería Jurídica.
Resuelto N° 1669 de 27 Septiembre de 1945, por el cual se concede libertad a un reo.
Resuelto N° 1670 de 27 de Septiembre de 1945, por el cual se concede libertad a un reo.
Resuelto N° 1671 de 27 de Septiembre de 1945, por el cual se concede libertad a un reo.
Resuelto N° 1672 de 27 de Septiembre de 1945, por el cual se concede libertad a un reo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resoluciones Nos. 456 y 457 de 22 de Septiembre de 1945, por las cuales se conceden unas indemnizaciones.

Contrato N° 113 de 20 de Julio de 1945, celebrado entre el Gobierno Nacional y el señor Mariano L. Lombardo.
Contrato N° 117 de 21 de Julio de 1945, celebrado entre el Gobierno Nacional y el señor Manuel Lombardo E.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Vista Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Revisión general de la mercadería examinada y libretada para Panamá.

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 347

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución N° 347.—Panamá, 3 de Octubre de 1945.

El señor Humberto Barrera Rocha, ciudadano nicaragüense, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad; en su carácter de Secretario General del Centro Cultural Benéfico Nicaragüense; solicita sea reconocida como persona jurídica dicha ciudad y que sean aprobados sus estatutos.

Acompaña a su petición los documentos siguientes:

a) Copia del acta de fundación de la asociación peticionaria;

b) Copia del acta de la sesión en que fué escogido el nombre actual y fueron aprobados los estatutos; y,

c) Copia de los estatutos que la rigen.

Examinada la documentación presentada, se viene en consideración de que se trata de una asociación cuyo objeto es el de propender a elevar el nivel moral, cultural e intelectual de la colonia nicaragüense por medio del fomento de toda clase de distracciones honestas y asegurar a sus componentes un auxilio pecuniario para los casos de enfermedad, sinistros o muerte.

Y como de las disposiciones en estudio no existe nada que pugna con la moral, ni las buenas costumbres, ni con las leyes vigentes:

SE RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica a la asociación de carácter benéfico "Centro Cultural Benéfico Nicaragüense"; fundada en esta ciudad el día diecinueve de abril del presente año; y se prueban sus estatutos. Todo lo anterior con lo que dispone el artículo 64 del Código Civil.

Todo modificación de los estatutos respecto de la aprobación previa del Poder Ejecutivo, para su validez.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

CARLOS SUCRE C.

El Segundo secretario del Ministerio.

Manuel Burgos.

LIBERTAD CONDICIONAL

RESUELTO NUMERO 1669

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto N° 1669.—Panamá, 27 de Septiembre de 1945.

Raimundo García, panameño, mayor de edad, soltero, jornalero, quien cumple pena en la Colonia Penal de Coiba un año de confinamiento por delito de Vagancia según sentencia de fecha del veintisiete (27) de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco proferida por el Corregidor del Puerto de Santa Ana; solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada:

El Ministro de Gobierno y Justicia
debidamente autorizado por el
Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder a Raimundo García, de generales expuestas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la pena.

Como dicho reo cumple lo que le corresponde de la pena al 2, de los corrientes, ordénase la libertad desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

CARLOS SUCRE C.

El Segundo Secretario del Ministerio.

Manuel Burgos.

RESUELTO NUMERO 1670

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Redacción, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia. Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALFRED S. ALMANZA

OFICINA:

Avenida Sur No. 2, Tel. 2517 y 2412. Apartado Postal No. 221. Imprenta Nacional. Avenida Sur No. 3.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas. Avenida Norte No. 35

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mensual, \$ 1.00. Trimestral, \$ 2.50. Semestral, \$ 5.00. Anual, \$ 10.00. Exterior, B/. 7.50. Un año. La República B/. 10.00. Exterior B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número sustraído, B/. 0.15. Solicita en la oficina de venta de Impresos. Oficina, Avenida Norte, No. 5.

ción Segunda.—Resuelto No 1670.—Panamá, 27 de Septiembre de 1945.

Andrés Alonso Saucedo, panameño, de diez y ocho años de edad, soltero, ayudante licorero, que cumple pena de siete meses (7) con quince (15) días en la Cárcel Pública de Penonomé; la cual le fué impuesta por el Juez del Circuito de Códic, por el delito de tentativa de violación carnal por medio de sentencia proferida el veintidós de diciembre (22) de mil novecientos cuarenta y cinco.

La pena impuesta es la de reclusión. Solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

El Ministro de Gobierno y Justicia
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Andrés Alonso Saucedo, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto, ordénase la inmediata libertad. Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CARLOS SUCRE C.
El Segundo Secretario del Ministerio,
Manuel Burgos.

RESUELTO NUMERO 1671

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto No 1671.—Panamá, 27 de Septiembre de 1945.

Guillermo Batista (a) "El Zurdo", panameño de diez y seis años de edad (16), soltero quien cumple pena de cuatro meses (4) de reclusión por delito de hurto, impuesta por el Juez Municipal del Distrito de David, por sentencia del veintidós de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco, que fue reformada por la del Tribunal de A-

pelaciones y consultas del Circuito de Chiriquí, por medio de la que dictó el catorce (14) de Agosto del mismo año.

Solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada;

El Ministro de Gobierno y Justicia
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Guillermo Batista (a) "El Zurdo", de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto, ordénase la inmediata libertad. Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CARLOS SUCRE C.
El Segundo Secretario del Ministerio,
Manuel Burgos.

RESUELTO NUMERO 1672

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto No 1672.—Panamá, 28 de Septiembre de 1945.

Rodolfo Shory (a) Ronny, panameño de catorce años de edad (14), soltero quien cumple pena de cuatro (4) meses de reclusión por el delito de Hurto, impuesta por el Juez Tercero Municipal de Colon, por sentencia del primero (1º) de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco; solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal. Al efecto acompaño certificado del Cabán Jefe de la 2ª Sección, por estar cumpliendo la condena en la Cárcel Pública de Colón.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

El Ministro de Gobierno y Justicia
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Rodolfo Shory (a) Ronny, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto, ordénase la libertad inmediata. Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CARLOS SUCRE C.
El segundo Secretario del Ministerio,
Manuel Burgos.

Ministerio de Obras Públicas**CONCEDENSE INDEMNIZACIONES****RESOLUCION NUMERO 456**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resolución N° 456.—Panamá, 22 de Septiembre de 1945.

Procedente de la Oficina de Reclamaciones del Ministerio de Obras Públicas toca ahora al Poder Ejecutivo revisar la actuación levantada con motivo de la solicitud presentada por la señora Anrría viuda de Samaniego, tendiente a obtener el reconocimiento de la indemnización correspondiente por los daños sufridos por la peticionaria con motivo de la construcción de la carretera Las Tablas-Pedasi (Estación 20 K. 220 a 240), los cuales hace consistir en el derribamiento de:

60 cafetos sin producir a B. 2.50 cada uno.	B. 150.00
3 palmas de coco en producción B. 5.00 cada una	15.00
3 palmas de coco sin producir a B. 2.50 cada una	7.50
3 mangos en producción a B. 5.00 cada una	15.00
1 mango sin producir	2.50
1 Limonero	5.00
1 Naranja	5.00
TOTAL	B. 200.00

Para acreditar el derecho que le asiste en su demanda, acompañó la solicitante dos declaraciones acordes rendidas ante el Corregidor de Santo Domingo por Luis Saavedra y Carlos Muñoz. La veracidad de los hechos fue comprobada por los funcionarios investigadores del aludido Ministerio, de lo cual dan fé las constancias de autos. Se observa igualmente que los precios fijados encuadran dentro de la tarifa oficial vigente; que el negocio cuenta con opinión jurídica favorable y que se han cumplido todas las formalidades de Ley. Por tanto,

SE RESUELVE:

Otorgar indemnización, por una sola vez, a cargo del Tesoro Público, por la suma de Doseientos Balboas (B. 200.00) y a favor de la señora Anrría viuda de Samaniego, en concepto de los perjuicios sufridos de conformidad con los términos de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Obras Públicas.

ARISTIDES ROMERO.

RESOLUCION NUMERO 457

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resolución N° 457.—Panamá, 22 de Septiembre de 1945.

cas.—Resolución N° 457.—Panamá, 22 de Septiembre de 1945.

Con testimonio acordes rendidos ante el Corregidor de Santo Domingo, provincia de Los Santos por Israel C uervoyVi veinte Ríos, prueba el señor Fabián Anrría, quien porta la cédula de identidad personal número 37-239, ser el legítimo propietario de los siguientes árboles frutales, los mismos que fueron derribados con motivo de la construcción de la carretera Las Tablas-Pedasi (Estación 20 K. 410 a 440), así:

4 palmas de coco (chicas a B. 2.50 cada una	B. 10.00
1 calabazo en producción	2.00
1 mango sin producir	2.50
TOTAL	B. 14.50

En esa virtud, el expresado señor Fabián presentó la correspondiente reclamación, la cual fue acogida y tramitada en legal forma. Se constató así la veracidad de los hechos, al igual que la corrección de la suma pedida, toda vez que encuadra dentro de la tarifa oficial vigente. En tales condiciones, es incuestionable que procede acceder de conformidad con las pretensiones de la parte actora y, por tanto,

SE RESUELVE:

Reconocer indemnización, por una sola vez, a cargo del Tesoro Público, por la suma de Catorce Balboas con Cincuenta Centésimos (B. 14.50) y a favor del señor Fabián Anrría, en concepto de los perjuicios sufridos de acuerdo con lo aquí expuesto.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Obras Públicas.

ARISTIDES ROMERO.

CONTRATOS**CONTRATO NUMERO 114**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Contrato N° 114.

Entre los suscritos, a saber: Francisco A. López P., Segundo Secretario del Ministerio de Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno; y el señor Manuel E. Lombardo, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el presente Contrato de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera: El Contratista se compromete a efectuar en el edificio N° 2 del Provisorio de Medios, actualmente en construcción en esta ciudad, todas las instalaciones eléctricas conforme al plano que rige esa obra, preparado por la Sección Técnica del Ministerio de Obras Públicas, distinguido con el número D-2730-a. Tam-

bién deberá ceñirse, en lo concerniente a este trabajo, a lo indicado en las Condiciones Generales confeccionadas por el Ministerio expresado para la ejecución de obras del Gobierno, e igualmente deberá cumplir los requisitos exigidos por la Oficina de Seguridad. Las instalaciones deberán hacerse de acuerdo con la siguiente distribución:

- Circuito N° 1, 9 luces y 3 toma-corrientes;
- Circuito N° 2, 7 luces y 4 toma-corrientes;
- Circuito N° 3, 8 luces y 2 toma-corrientes;
- Circuito N° 4, 6 luces y 1 toma-corrientes;
- Circuito N° 5, 7 luces y 3 toma-corrientes;
- Circuito N° 6, 3 luces y 2 toma-corrientes.

Entiéndase que el circuito que aparece en los planos como N° 4 será N° 4 y N° 6, por ser este circuito comedor, estudio y cocina. Se conviene así mismo que el Contratista suministrará los materiales, transportes, obra de mano y herramientas.

Segunda: El Gobierno reconoce y pagará al Contratista como única remuneración por todo el trabajo arriba mencionado, la cantidad de Ochocientos (Cincuenta Balboas B. \$50.00). El pago final se hará cuando el Gobierno haya recibido toda la instalación hecha debidamente y después que el Contratista presente la cuenta respectiva.

Parágrafo: El Contratista podrá presentar cuentas por abonos en proporción al progreso de los trabajos; estos abonos serán considerados teniendo en cuenta los informes del Inspector de la Obra.

Tercera: El Gobierno, por intermedio de un funcionario autorizado al efecto, podrá inspeccionar en todo momento los trabajos, y el Contratista le prestará a dicho Inspector todas las facilidades con tal fin.

Cuarta: El Contratista se hará responsable de cualquier accidente que ocurra durante el cumplimiento de los trabajos a que se contra el presente contrato.

Quinta: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Contralor General de la República y del Ministro de Obras Públicas.

Para mayor constancia, se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Contratista,

Manuel E. Lombardo.

El Segundo Secretario del Ministerio de Obras Públicas,

Francisco A. López F.

Aprobado:

El Ministro de Obras Públicas,

ARISTIDES ROMERO.

El Contralor General de la República,

HENRIQUE OBARRIO.

CONTRATO NUMERO 117

Entre los suscritos, a saber: Francisco A. López F., Segundo Secretario del Ministerio de Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno; y el señor Manuel Lombardo E., en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el presente Contrato, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera:—El Contratista se compromete a efectuar en uno de los Edificios N° 1 del Provisorio de Menores que se construye actualmente en esta ciudad, todas las instalaciones eléctricas, conforme indica el plano que rige esa obra, preparado por la Sección Técnica del Ministerio de Obras Públicas y distinguido con el número D-2-2730, según el cual el edificio tiene 86 salidas, o sea 43 luces, 15 toma-corrientes, 26 interruptores, un panel de distribución y un interruptor general, de conformidad con la siguiente distribución:

Circuito N° 1: 7 luces — 3 toma-corrientes—2 interruptores;

Circuito N° 6: 5 luces — 3 toma-corrientes—5 interruptores;

Circuito N° 5: 8 luces — 3 toma-corrientes—6 interruptores;

Circuito N° 4: 8 luces — 1 toma-corrientes—3 interruptores;

Circuito N° 3: 8 luces — 2 toma-corrientes—4 interruptores;

Circuito N° 2: 7 luces — 3 toma-corrientes—6 interruptores;

Parágrafo:—Queda entendido y expresamente convenido que el Contratista suministrará los materiales, transporte, herramientas y mano de obra necesarios.

Segunda:—El Gobierno reconoce y pagará al Contratista como única remuneración por todo el trabajo indicado arriba, la cantidad de Ochocientos Setenta y Cinco Balboas (B. \$75). El pago se hará cuando el Gobierno haya recibido todas las instalaciones hechas debidamente, y después que el Contratista presente la cuenta respectiva.

Parágrafo:—El Contratista podrá presentar cuentas por abonos en proporción al progreso de los trabajos. Estos abonos serán considerados teniendo en cuenta los informes del Inspector de la obra.

Tercera:—El Gobierno por intermedio de un funcionario autorizado al efecto, podrá inspeccionar los trabajos en todo momento, y el Contratista le prestará a dicho Inspector las facilidades necesarias con tal fin.

Cuarta:—El Contratista deberá cumplir los requisitos exigidos por la Oficina de Seguridad en estos casos, así como también lo indicado en las Condiciones Generales preparadas por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de obras del Gobierno.

Quinta:—El Contratista se hará responsable de cualquier accidente de trabajo que ocurra durante el cumplimiento de los trabajos aquí estipulados.

Sexta:—Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Contralor General de la República y del Ministro de Obras Públicas.

Para constancia, se extiende y firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Contratista,

Manuel Lombardo E.

El Segundo Secretario del Ministerio
de Obras Públicas,

Francisco A. López F.

Aprobado:

ARISTIDES ROMERO,
Ministro de Obras Públicas.

ENRIQUE OBARRIO,
El Contralor General de la República.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO

APELACION interpuesta por el apoderado de la sociedad Desarrollos Agrícolas Río Indio, en el juicio que por Jurisdicción coactiva sigue contra dicha sociedad el Recaudador Distrital de Colon. Auto. Magistrado ponente: Quiros y Q.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, catorce de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Recaudador Distrital de Rentas Internas de Colon, mediante auto de fecha 13 de Marzo del presente año, dictado en juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva, libro mandamiento de pago contra la Sociedad de Comercio "Desarrollos Agrícolas de Río Indio, S. A.", por la suma líquida de Bs. 96,840.99, adeudados al Fisco Nacional, más el recargo del 20% conforme el artículo 71 de la Ley 76, los intereses, costas y gastos del juicio.

Al ser notificado del auto mencionado el representante legal de dicha sociedad, Lcdo. Ignacio Molino Jr., interpuso recurso de revocatoria y en subsidio el de apelación. Seguidamente por auto de 27 de Marzo se concedió la apelación en el efecto suspensivo para ante este Tribunal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 135.

Corresponde a esta Superioridad conocer y decidir el negocio y a ello se procede. El auto apelado es del tenor siguiente:

"Ante el Juez 1º de este Circuito se tramitó una actuación que tuvo por objeto hacer efectiva el impuesto de inmuebles y el recargo sobre tierras incultas que adeuda la finca número 72, denominada Río Indio, inscrita en el Registro Público a folio 258 del tomo 3º, provincia de Colon.

El impuesto de inmuebles comprendía hasta el año de mil novecientos cuarenta y cuatro. El recargo de tierras incultas hasta el año de mil novecientos cuarenta y uno.

Verificando el remate de la finca adjudicada al señor K. H. Shahani, quien fue el mejor postor.

De la actuación consta de manera expresa que el recargo de tierras incultas se hacía efectivo hasta el año de mil novecientos cuarenta y uno. Quedan por cobrar los años de mil novecientos cuarenta y tres y mil novecientos cuarenta y cuatro (1943-44). Este impuesto correspondía pagarlo al rematador, señor Shahani, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 76 que dice así:

"El impuesto a gravar el inmueble contemplado que sea su dueño y deberá ser pagado con preferencia a cualquier otro gravamen que pese sobre él.

Quien adquiere como dueño del inmueble a la fecha del remate responde en todo caso de los impuestos causados por él, pero tendrá derecho a requerir de sus anteriores propietarios lo que hubiese pagado por el tiempo que éstos correspondían.

Según certificado expedido por el Registro Público, que consta de autos, el acta de remate extendida a favor de Shahani entró a la Sección Diario de esa Oficina para inscripción, y según consta en el mismo libro, el comprador, señor Shahani, vendió la finca rematada a la sociedad de comercio "Desarrollos Agrícolas Río Indio, S. A.", según escritura que ingresó al Diario bajo el número 4779, folio 402, del tomo 22, uno y otro instrumento no han sido inscritos.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17º del Código Civil los títulos sujetos a inscripción surten efectos contra terceros desde su presentación a la oficina de Registro. Siendo este así procede efectuar el cobro de la deuda a la sociedad de comercio "Desarrollos Agrícolas Río Indio, S. A." cuyo presidente y representante legal es

el Licenciado Ignacio Molino Junior, mayor de edad y residente en la ciudad de Panamá.

Conforme a la liquidación expedida por este Despacho la finca N° 72, denominada Río Indio, adeuda la suma de cuarenta y ocho mil cuatrocientos veinte balboas (B. 48,420.99) por cada uno de los años de mil novecientos cuarenta y cuatro, o sea un total de noventa y seis mil ochocientos cuarenta balboas (B. 96,840.99). Esta suma ha sido reconocida a favor del Tesoro Nacional conforme consta en Resolución de esta fecha dictada por este Despacho, cuya copia aparece en autos.

Se trata, pues, de una obligación de plazo vencido para pagar una suma líquida, que consta en documento que, de conformidad con el ordinal 2º del artículo 1289 del Código Judicial, presta mérito ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, el suscrito, Recaudador Distrital de Rentas Internas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, libro mandamiento de pago, en ejercicio de la jurisdicción coactiva, contra la sociedad de comercio "Desarrollos Agrícolas Río Indio, S. A." representada por el Licenciado Ignacio Molino Jr. mayor de edad y residente en la ciudad de Panamá, por la suma líquida de Noventa y Seis Mil Ochocientos Cuarenta Balboas (B. 96,840.99) más el recargo del 20% conforme el artículo 71 de la Ley 76, los intereses, costas y gastos del juicio."

La presente fin de la Compañía ejecutada ha presentado alegato en que sostiene los siguientes puntos:

1º. Conformidad con el Art. 1166, (C. J.) en su inciso 1º presta mérito ejecutivo, cualquier otro título al cual las leyes dan Expresamente Fuerza Ejecutiva. En conformidad con esta disposición el art. 1289 del mismo Código Judicial, en su inciso 2º, dan expresamente esa fuerza y las Copias de los Reconocimientos Hechos por los Recaudadores a Cargo de los Deudores del Fisco, por Rentas e Contribuciones. Además el art. 1169 indica que se necesita que esos documentos indiquen o que de ellos resulte una obligación clara y de Plazo Vencido. Veamos si en el presente caso el documento que sirve de recaudo ejecutivo tiene los requerimientos que las leyes exigen.

2º. Sirve de recaudo ejecutivo en este caso. Una Liquidación Hecha por el Sr. Recaudador, la cual tiene por base dos recibos sobre el impuesto que señala el Art. 6º de la Ley 76 de 1941, y no copia del reconocimiento hecho por el recaudador, reconocimiento que requiere la notificación a la parte interesada, desde luego que tanto el mismo art. 6º de la Ley 76 de 1941, indica que no están sujetas a ese recargo, munglares, porciones improporcionables y pantanos. Así mismo el art. 89 y el art. 90 establecen excepciones sobre ese pago; y el art. 6º da derecho así mismo a una exención de cinco hectáreas incultas por cada una de las hectáreas cultivadas. Esas exenciones son pues motivo de discusión, y por ello, no basta ese reconocimiento prestar mérito ejecutivo, desde luego que no puede indicar una obligación clara. Pero

3º. En los artículos 11º y 12º de la misma Ley 76 de 1941, indican claramente que el Poder Ejecutivo establece una Sección Especial Encargada de la Aplicación de esas Disposiciones (todas del Capítulo 2º de la Ley) y que se procederá a cobrar eso, mediante la admisión del dueño del terreno, de las hectáreas incultas, ya que para ello se exige una declaración jurada En Formularios que se llenan en la Sección del Caso. Mientras no se haya creado esa Sección; y mientras no se discuta y termine el número de hectáreas incultas en los terrenos mayores de 500 hectáreas, no podrá hacerse efectivo ese impuesto Por la Sección Especial creada para Ello. Esto indica que ni el Recaudador, ni el Jefe de Rentas tiene derecho alguna para hacer esos cobros, mientras la sección especial no sea establecida; y mientras no sea reglamentada la Ley tal cual lo indica el art. 45 de la misma Ley. El documento que sirve de recaudo ejecutivo, no es pues un reconocimiento, ni el que sirve de base a la liquidación esta hecha por los funcionarios encargados para ello, ni se ha establecido la sección especial para la aplicación de esa Ley; ni se ha elaborado el Catastro que requiere el Art. 11 de la Ley.

4º. Por consiguiente Revuella y cubo para el cobro de la deuda al Estado, tal cual lo indica la parte coactiva del auto ejecutivo, el Estado o la Nación (1941), remata de los libros de la Sociedad en Liquidación, por la suma que indica entonces se le adeudaba. Mientras se tramita el remate, no admitió su demanda con sumas posteriores, si es que en realidad se iba a cobrar el impuesto de la Ley

76 de 1941; por lo cual no puede indicarse que la Nación no sabía que se le debía esas cantidades, máxime cuando en la liquidación respectiva por el cobro anterior, se había hecho figurar el impuesto que regía sobre ese recargo de conformidad con la ley anterior. El Estado, o su representante no adicionó pues esa suma, y la propiedad fue vendida en subasta pública, después de ir dos veces a por una libre por tercer remate. Ella fue rematada por la suma que se adeuda al Estado, y en el auto aprobatorio del remate indicó el Sr. Juez A. QUO, había sido pagado en su totalidad el reclamo del Estado. Ese auto fue notificado a las partes y se encuentra ejecutoriado y hace la excepción de cosa juzgada. Por ello indicamos que esa resolución no puede prestar mérito ejecutivo, desde luego que existe un auto ejecutoriado que indica que la deuda del Estado por impuestos de inmuebles hasta 1944 han sido cancelados en su totalidad.

Na es pues posible aceptar con la excepción de tal auto, la liquidación hecha por mérito ejecutivo, cuando hay un auto ejecutoriado que indica que esos impuestos fueron totalmente pagados en virtud del remate judicial, y que la finca del caso de alquiler, libre de todo gravamen.

3ª) La obligación no existe, por el sólo hecho de que un funcionario cualquiera haga un recibo y se lo envíe al colector de Hacienda. Es preciso que exista el impuesto y que se esté haciendo efectivo de conformidad con las leyes. En el presente caso, la obligación no existe, puesto que la misma Ley 76 de 1945, indica que el Poder Ejecutivo la reglamentará y además ordena que se establezca una Sección especial para hacer efectivo tal recargo. Así mismo se indica que hay un procedimiento para llevar a cabo, a fin de disminuir el número de hectáreas sin cultivo de cada uno de los dueños sujetos a tal impuesto. No habiéndose reglamentado la ley, ni habiéndose establecido la sección especialmente encargada para aplicar las disposiciones de la Ley, ni habiéndose clubado el catastro que determinará la cantidad de tierra gravable, es claro que los recibos hechos por el Jefe de Rentas Internas, o quien el valor que ha querido darles el cobrador o colector de Hacienda o recaudador, quien dicho auto, no existe pues esa obligación. Es, en fin, verba, por el hecho de que el recibo que presenta el impuesto del año 1944 lleva el número UNO, esto es el primero y único recibo de ese año. El de 1944 al que era lleva, tal vez, el número en el haberlo.

4ª) Por lo tanto, con todo respeto, que ese Tribunal, revoque el auto ejecutivo, y en su lugar resuelva que no presta mérito ejecutivo a los recibos, presentados ni la liquidación elaborada por el Sr. Jefe de Rentas Internas, la cual no fue notificado al demandado, ni la obligación en sí misma no existe, y que no hay funcionario que mandado para hacer efectivo, aplicar las disposiciones de dicha ley 76 de 1945, según la misma Ley.

El Fiscal de este Tribunal, en cumplimiento de sus funciones que le señala la Ley 135, orgánica de esta institución, considera que debe mantenerse el auto apelado, fundado, entre otros, en los siguientes argumentos:

El artículo 1166 del Código Judicial de una manera taxativa enumera cada uno de los títulos que prestan mérito ejecutivo y además indica en su ordinal séptimo, que también prestan tal mérito "cualquiera otros que los leyes den expresamente fuerza ejecutiva las leyes."

En consecuencia con esa disposición preceptiva el artículo 1168 del mismo Código Judicial que presta mérito ejecutivo a "LAS COPIAS DE LOS RECONOCIMIENTOS HECHOS POR LOS RECAUDADORES A CARGO DE LAS DEUDAS DEL FISCO, POR RENTAS O CONTRIBUCIONES"

En su caso, con tal jurisdicción coactiva ha servido de fundamento para dictar la orden ejecutiva de pago al recurrente, hecha por el Recaudador Distrital de Rentas Internas, que figura a folio 8, el cual en su parte es siguiente: "dicto"

"El Sr. Jefe de Rentas Internas, Sr. J. A. QUO, de la finca número 76, inscrita al folio 258, tomo 1, Sección de cobro, por el pago del impuesto establecido en el artículo 69 de la Ley 76 de 1945, pendiente a los años de 1942 y 1944."

Exámbase copia de este reconocimiento para que sirva en la actuación que dará lugar al pago de los impuestos, y se promueva para hacer efectivo esta deuda.

El Recaudador Distrital de Rentas Internas. Emilio De Puy.

Así pues el título ejecutivo es perfecto en lo que podemos llamar su parte formal o adjetiva, quedando el deudor obligado al recurso de atacarlo, o por falso, o por haberse expedido contra derecho, lo que generalmente es objeto de excepciones que al declararse comprobadas dan en tierra con la ejecución.

El apelante acepta que el impuesto que se le cobra está creado por una ley vigente, la 76 de 1941; pero alega entre otras cosas que el artículo 69 de dicha Ley, indica que no están sujetas a ese gravamen los manglares, las porciones inaprovechables y pantanos, y que los artículos 80 y 99 de la misma ley establecen excepciones, al pago del impuesto como la de cinco hectáreas incultivadas, por cada una de las cultivadas, o sea, a las extensiones para ellas no meritan el título ejecutivo en este caso, ni el auto dictado con base en el mismo, correspondiendo desde luego al ejecutado probar en excepciones esas excepciones a que la ley se refiere.

No puede ser al Recaudador a quien corresponda probar las excepciones, porque el estado natural de toda tierra es el de ser inculta, siendo el cultivo, como hecho positivo, el susceptible de prueba y no el estado de no cultivo, siendo por naturaleza.

Los argumentos expuestos por el apoderado de la compañía ejecutada y que versan todos sobre la interpretación de mandatos adjetivos de la Ley 76 de 1941 no pueden derogar las expresas disposiciones de los artículos 69 y 79 de dicha ley que ordena:

"Artículo 69. Los terrenos rurales que exceden de cincuenta hectáreas, que contengan porciones incultas, serán sujetos a un recargo anual sobre el impuesto de predios."

Cuando la propiedad comprende tierras cultivadas y terrenos incultos, se le concederá al propietario la exención del recargo por el cinco hectáreas incultas por cada hectárea cultivada.

El recargo sobre el resto inculto, en los casos en que la propiedad tenga porciones cultivadas, o sobre la totalidad de la propiedad, cuando toda ella esté inculta se cobrará a valía y cobrará así:

Por cada hectárea o fracción de hectárea sujeta al recargo de que trata este artículo se cobrará la suma de un balboa al año.

Por tanto, no estarán sujetas al recargo de que trata este artículo las porciones inaprovechables de la propiedad, como pantanos y manglares.

"Artículo 79. El recargo de que trata el artículo anterior, se cobrará a valía el primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres, y se cobrará en su totalidad a partir del primer de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro."

Este Tribunal, llamado a la defensa de la legalidad ante los tribunales, tampoco puede perder de vista los intereses públicos.

Por lo tanto, pertinente este Tribunal analizar las alegaciones de la representación de la Compañía ejecutada a fin de establecer la legitimidad y fundamento del auto apelado o, en caso contrario, ordenar su anulación, si el caso procediere.

Se examinan las copias invocadas por la parte ejecutada en el orden de presentación en que aparecen en su haberlo.

1ª) Demuestran que es necesario establecer si el documento que sirve de fundamento ejecutivo lleva la requerida inscripción que prescribe la ley antes, 1166, inc. 7ª; 1168, inc. 2ª y 1170, tomo del Código Judicial.

Se afirma que si se le dio mérito ejecutivo en este caso, la liquidación hecha por el Recaudador, que tiene los recibos del impuesto que señala la Ley 76 de 1945, artículo 69 y no la copia del reconocimiento hecha por el recaudador, el cual es el que sirve de fundamento.

A esto respecto basta observar que a folio 8 del expediente aparece el "Reconocimiento" hecho por el funcionario recaudador que da origen, juntamente con los recibos a folios 2 y 3, y la liquidación a folio 4, al auto ejecutivo apelado. Consta que en diligencia, se fecha 18 de mayo de 1945, se presentó ante el Jefe 1ª de Rentas Internas, Sr. J. A. QUO, fue notificado el representante de la compañía del auto del Recaudador ejecutoriado.

Se afirma que la parte interesada que del auto ejecutivo se le notificó y a cuanto la Ley 76 de 1945, artículo 69, prescribe el pago del recargo a las porciones

de tierras no aprovechables y concede exenciones por las extensiones cultivadas. Es cierto que la ley establece las reducciones mencionadas, pero, como conceptúa el Fiscal, "criterio que comparte el Tribunal", corresponde al recaudador, "ya que el estado natural de toda tierra es el de ser inculta, siendo el cultivo, como hecho positivo, susceptible de prueba y no el de no cultivo, creado por la naturaleza." En cuanto al argumento adicional de que conforme con los arts. 119 y 129 de la mencionada Ley 76 no se puede hacer efectivo el impuesto sobre tierras incultas por no haberse creado la Sección especial encargada de su aplicación y hasta tanto se confeccionen los "censos" y "catastros" allí indicados, basta indicar que la misma Ley 76 señala la fecha en que comienza a calcularse el impuesto para el 19 de enero de 1943 y la de su vigencia, sin determinación de ninguna especie, para 30 días después de su promulgación, y, en cuanto a lo que se refiere a este impuesto, no se ha dictado decreto ni siquiera en alguna que aplazase, suprima o modifique sus disposiciones. Por el contrario, el Poder Ejecutivo ha venido sosteniendo de modo invariable la vigencia del gravamen, haciendo de que se trata, lo que se hace resaltar en sentencia de este Tribunal de fecha 2 de febrero del presente año, dictada en el caso de la Darién Estate Inc. Por lo demás, lo que crea la obligación tributaria es la disposición expresa de la ley y no la existencia de reglamentos o formulas que garanticen su expedito y ordenado funcionamiento. Resultaría inadmisibles y perjudicial para los fines de la vida jurídica del Estado dejar a la voluntad del Ejecutivo la aplicación de las leyes fiscales, o de otra materia, a base del cómodo sistema de anularlas de morando o negándose a su reglamentación.

Pero, además, en el caso especial de que se trata, existían, con anterioridad a la ley 76, y subsisten en la actualidad, los organismos y funcionarios encargados de la aplicación de la Ley 76 que en esencia sustituye y refunde otras (Leyes 29 de 1925 y 14 de 1937). Es cierto que no se ha creado la Sección especial que advierte el apelante, ni confeccionado los impuestos, pero el gravamen existe a partir de la vigencia de la ley y la demora, negligencia o abandono en el cobro y en la adopción de las medidas conducentes a la eficiente percepción del impuesto no lo eliminan, ni derogan las disposiciones expresas de la ley.

29. Alguien el apelante que al rematarse la finca por la cual ahora se persiguen sumas adicionales correspondientes al impuesto creado por la Ley 76, la Nación no reconoce la existencia de la ley y que al no existir este impuesto y rematarse debidamente la finca, el auto de adjudicación hace excepción de cosa juzgada; que dicho auto al establecer que se ha cancelado el crédito perseguido en la ejecución y que la deuda al Estado por impuestos de inmuebles hasta 1944 está cancelada, no puede haber ahora nueva cantidad pendiente de cobro de impuestos. En cuanto a estas alegaciones conviene expresar que ellas no tienen fundamento. Es absolutamente cierto que el auto mencionado tiene el carácter que se le atribuye, pero dicho auto no puede referirse sino a los impuestos que fueran objeto de la ejecución y dieron origen al remate y no a créditos a favor del Estado que no habrían sido incluidos en la acción. Es obvio que los impuestos solo se cancelan con el pago correspondiente y que ellos no quedan satisfechos aún en el caso de que medio no certificando de Paz y Salvo, sin haberse cancelado los impuestos del caso.

Tal certificado, si bien sería útil para el otorgamiento de escrituras translativas de dominio conforme exige la ley, no sería suficiente para impedir el cobro de los impuestos debidos y que hubieran sido pagados realmente, y en ningún caso, eliminan la obligación de pagar impuestos que no han sido satisfechos.

30. En fin que dijo origen al remate comprenda a rematadas por impuestos de inmuebles correspondientes a los años de 1941 a 1944, y por recargo de inmuebles sobre tierras incultas correspondientes a los años de 1938 y 1941, más los recargos también por impuestos en ambos casos. La Ley 14 de 1937 fue derogada por la Ley 76 de 1941, y, por tanto, se suspendió el cobro de los recargos que establecía la Ley 14 de 1937; pero se estableció nuevamente el gravamen mediante la Ley 76, vigente a partir de 30 días de su promulgación, como se expresa en el auto.

En el punto 39 de su alzada expresa la representación de la Compañía ejecutada que "la obligación no existió

por el solo hecho de que un funcionario cualquiera fue un recibo y se lo envió al colector de Hacienda que es preciso que exista el impuesto y que se esté haciendo efectivo de conformidad con las Leyes". Repite además el argumento de que no se ha reglamentado la Ley, ni se ha creado la Sección especial para hacer efectivo el recargo, ni cumplido el procedimiento para emitir las proyecciones gravadas.

Bastaría con reproducir las consideraciones hechas a delante para refutar las argumentaciones contenidas en este punto. No ha sido un funcionario cualquiera quien ha formulado la liquidación y exigido el pago del impuesto. Esto ha sido hecho por el empleado encargado por la ley al efecto, y mediante los trámites de rigor. Además se persigue el pago de un gravamen creado por la ley (Ley 76) que repite, modificándolo, el que estableció la Ley 14 de 1937.

En la iniciación de esta controversia expresó la representación de la Compañía ejecutada que se había iniciado la acción contra quien no es dueño inscrito de la finca que ha dado origen al impuesto. A este efecto conviene observar lo que dispone el art. 1761 del Código Civil, invocando por el Recaudador en el auto apelado.

Existe constancia en el expediente (folio 51) de que contra el Registro Público para su inscripción la escritura en que consta que K. H. Shahaní vendió a la Sociedad ejecutada "Desarrollos Agrícolas Río Indo, S. A." la finca N.º 72, inscrita al folio 258 del Tomo 3, Sección de Colón y denominada Río Indo, y de conformidad con el art. 1761 del Código Civil citado, es procedente la acción instaurada contra la Compañía.

Al mismo consignó ante el Recaudador la representación de la Compañía lo siguiente:

"La ley exige que para que esos documentos presten mérito ejecutivo, deben estar extendidos con los requisitos que señala la ley. No basta que ellas sean copias de recibos hechos por los liquidadores, pues con ello se establecería que cualquier liquidación hecha por un recaudador aun sin conocimiento del deudor prestaría mérito ejecutivo, en contravención de la regla general de que esos documentos requieren el reconocimiento del deudor. Cuando el deudor ha sido notificado de la liquidación y no ha hecho el pago, no puede alegar que no conoce la existencia de tal deuda. No me ha sido pues notificado tal liquidación, por lo cual niego la existencia de la misma y el derecho a que la misma exista."

La tesis del deber de la obligación de pagar un tributo fiscal y el derecho a que dicha obligación exista" no depende de la notificación que se haga al contribuyente. La obligación, se repite, nace de la ley. Toda contribuyente está obligada a pagar los impuestos que la ley ha establecido y no puede alegar en su favor desconocimiento de ley, ni el hecho de no haber sido requerida para el pago.

Las leyes que establecen el recargo del impuesto de inmuebles sobre tierras incultas son de interés público, tendientes a gravar de modo eficaz la propiedad ociosa y a proporcionar de modo de hacer cesar este estado de cosas que por el bienestar social o hacer pasar al dominio del Estado las utilidades inherentes para su mejor aprovechamiento. Esta finalidad hace que los encargados de la aplicación de tales leyes prevean y adopten las medidas necesarias para que no queden desvirtuadas las debidas medidas por ellas dictadas ante cuestiones objetivas o parlamentarias.

El capítulo II de la Ley 76 de 1941 trata del Recargo sobre tierras incultas. Los artículos 68, 89 y 90 de dicha ley, tratan ciertas exenciones para los propietarios de terrenos que tengan raciones cultivadas, para los que originen en sus tierras partes inaprovechables, tales como pantanos y manuales y para los que dediquen parte de sus propiedades a explotación de bosques, cortos o aserrío de maderas, etc.— Luego el artículo 119 de la misma Ley establece a los propietarios a presentar un informe anual a la Administración General de Rentas Internas, en formularios que confecciona dicha oficina, expresando la extensión de terrenos rurales que poseen y las porciones cultivadas, con indicación de la clase de cultivos y las porciones incultas.— Esta declaración deberá ser jurada y servirá de base como antecedentes para investigar el deber gravable con el recargo. El artículo 120 describe el deber de declarar establecido en la Administración General de Rentas Internas una Sección Especial encargada de la aplicación de las disposiciones que preceden.

Lo anterior indica que la Administración de Rentas Internas debe seguir algún procedimiento para establecer

el monto de la suma que deben pagar los propietarios de tierras incultas sujetos al recargo de acuerdo con las disposiciones citadas. La falta de los formularios espedidos y la NO creación de la Sección Especial de que trata el artículo 129, no significa que la Administración de Rentas deba abstenerse de tomar las medidas indicadas por la ley para establecer el monto del impuesto.

Aunque no puede tacharse de ilegal la resolución apelada, ya que ella tiene su fundamento en un Reconocimiento que presta mérito ejecutivo, no podemos negar que el procedimiento seguido por Rentas Internas resulta un poco Drástico.

Por las razones expresadas este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega la apelación interpuesta y confirma el auto apelado."

Cópiese y notifíquese.

J. I. Quirós y Q.; M. A. Díaz E.; J. D. Moscote; Andrés Guevara T., Secretario.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

De Los Documentos Presentados Al Diario Del Registro Público El Día 20 de Septiembre de 1945.

As. 5603: Escritura N° 1829 de 13 de Octubre de 1944, de la Notaría 13, por la cual Carlos Agustín Arias confiere poder general a su esposa Ana Elena Chiari de Arias.

As. 5604: Escritura N° 115 de 15 de Septiembre de 1945, de la Notaría del Circuito de Coelé por la cual el Banco Agro-Pecuario e Industrial hace un préstamo con garantía hipotecaria a José Andrés Muñoz.

As. 5606: Escritura N° 21 de 12 de Septiembre de 1945, de la Notaría 23, de Colón, por la cual María Matilde Guadalupe de Lara, por medio de apoderada, vende a Vicente Greco el potrero denominado "El Pano" ubicado en San Carlos, Prov. de Panamá.

As. 5606: Escritura N° 1665 de 17 de Septiembre de 1945, de la Notaría 13, por la cual la Compañía de Lefevre S. A. vende un globo de terreno a Federico Campos, quien declara la construcción de unas mejoras, y cede a la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticretico.

As. 5607: Escritura N° 1622 de 19 de Septiembre de 1945, de la Notaría 33, por la cual la sociedad Home Mission Board of the Southern Baptist Convention reúne tres fincas sirvientes en esta ciudad para que formen una propiedad en el Registro Público, y vende dicha propiedad a la Nación.

As. 5608: Patente Comercial de 2ª Clase N° 5065 de 6 de Septiembre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Justo Pérez A. domiciliado en esta ciudad.

As. 5609: Escritura N° 1616 de 19 de Septiembre de 1945, de la Notaría 33, por la cual Ernest Rothery vende a los esposos William Uriah Jones y Florence Robert Jones un lote de terreno situado en las Sabanas de esta ciudad.

As. 5610: Escritura N° 1678 de 19 de Septiembre de 1945, de la Notaría 13, por la cual Rodolfo Endara Prunza vende una finca a Sixto Navarro Alonzo.

As. 5611: Escritura N° 844 de 19 de Septiembre de 1945, de la Notaría 23, por la cual Delia González Vin de de Madridan declara mejoras sobre una finca de su propiedad situada en las Sabanas de esta ciudad, y cede a la Caja de Ahorros un contrato de préstamo adicional con la Caja de Ahorros.

As. 5612: Escritura otorgada ante Eduardo Alfaro Huesos, Consul de Panamá en Santiago de Chile, el 10 de Septiembre de 1945, por la cual René Brenes Candamán y Herman Brenes Candamán confieren poder general a Miguel Ángel Brenes Candamán.

As. 5613: Escritura N° 849 de 19 de Septiembre de 1945, de la Notaría 23, por la cual se promueve el Acto de la Sesión Anual de la Junta Directiva de la sociedad anónima denominada The Texas Company (Panamá).

As. 5614: Escritura N° 1488 de 19 de Septiembre de 1945, de la Notaría 13, por la cual se constituye la sociedad "Transportes Arosemena-Brid S. A."

As. 5615: Escritura N° 921 de 19 de Septiembre

de 1945, de la Notaría 33, por la cual Eduardo Araúz de la Cruz construye una Casa, con su garage en terreno de su propiedad situado en el Parque de Lefevre, Sabanas de esta ciudad, vende dicha finca a Agustín de la Cruz, y ésta constituye hipoteca y anticretico a favor de la Caja de Ahorros sobre la misma finca.

As. 5616: Certificado N° 1205 de 12 de Septiembre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una Marca de Fábrica de la sociedad anónima "E. R. Squibb & Sons" domiciliada en la ciudad de Nueva York, E. U. de A.

As. 5617: Escritura N° 1601 de 15 de Septiembre de 1945, de la Notaría 33, por la cual José Domingo Sotomayor venden una finca situada en las Sabanas de esta ciudad a Gladys de Grandville Clarke, y éste constituye hipoteca a favor de los vendedores.

As. 5618: Escritura N° 64 de 19 de Junio de 1942, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual el Municipio de Santiago vende a Modesta Cisneros un lote de terreno ubicado en el Distrito de Santiago.

As. 5619: Escritura N° 132 de 6 de Agosto de 1945, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual se anula la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 5620: Escritura N° 150 de 19 de Septiembre de 1945, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Modesta Cisneros vende a Edita Rodríguez un solar ubicado en la ciudad de Santiago.

As. 5621: Escritura N° 843 de 19 de Septiembre de 1945, de la Notaría 23, por la cual Otilia Salazar de Puerta Gómez vende a Vicente Saavedra el crédito hipotecario que tiene frente a Rosa Calderón de Saavedra.

As. 5622: Escritura N° 1625 de 26 de Septiembre de 1945, de la Notaría 23, por la cual el Gobierno Nacional vende a Ana Ortega Rodríguez un lote de terreno en las Sabanas de esta ciudad, y éste constituye hipoteca a favor del vendedor.

As. 5624: Diligencia de fianza practicada en el Juzgado del Juzgado 2º del circuito de Colón, el 18 de Septiembre de 1945, por la cual Auxilio Payol Cerezo constituye hipoteca sobre finca de su propiedad de la Sección de Colón, a favor de la Nación, para garantizar la ejecución de Ernesto Rodríguez.

As. 5625: Certificado N° 1205 de 12 de Septiembre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una Marca de Fábrica de la sociedad anónima A. Stet & Company, domiciliada en Chicago, Illinois, E. U. de A.

As. 5626: Certificado N° 1207 de 12 de Septiembre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una Marca de Fábrica de la sociedad anónima C. B. Fleet Co. Inc. domiciliada en Lynchburg, Virginia, E. U. de A.

As. 5627: Certificado N° 1208 de 12 de Septiembre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una Marca de Fábrica de la sociedad anónima C. B. Fleet Co. Inc. domiciliada en Nueva York, E. U. de A.

As. 5628: Escritura N° 1680 de 19 de Septiembre de 1945, de la Notaría 13, por la cual la Caja de Ahorros de esta ciudad constituye hipoteca y anticretico a favor de Vánesa Tinoco.

As. 5629: Escritura N° 1687 de 20 de Septiembre de 1945, de la Notaría 13, por la cual el Banco Nacional de Panamá, de su consentimiento al contrato celebrado por la Escritura a que se refiere el asiento del Día N° 5467 del Tomo N° 23.

As. 5630: Escritura N° 1690 de 20 de Septiembre de 1945, de la Notaría 13, por la cual la Compañía de Lefevre S. A. declara cancelados unos gravámenes y Vicente María Barahona declara la construcción de unas mejoras sobre una finca de su propiedad situada en las Sabanas de esta ciudad, y cede a la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticretico.

As. 5631: Escritura N° 1564 de 30 de Agosto de 1945, de la Notaría 13, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada Transportes Interamericanos S. A. y en cuyos Interamericanos Transportes Inc."

As. 5632: Escritura N° 533 de 10 de Septiembre de 1945, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Marcos Barahona declara cancelados gravámenes hipotecarios y anticreticos que constituyen a su favor los esposos José de la Cruz y Aurelia Lagroa Torres.

As. 5633: Patente Comercial de 2ª Clase N° 750 de

27 de Octubre de 1941 del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Alberto Ernesto Magh, domiciliado en Colón.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERS V.

RELACION

De Los Documentos Presentados Al Diario Del Registro Público El Día 21 de Septiembre de 1945

As. 5634: Escritura N° 400 de 7 de Septiembre de 1945, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio bajo el nombre de "Amaya & Jiménez, con domicilio en la ciudad de David, Chiriquí.

As. 5635: Escritura N° 22 de 7 de Marzo de 1945, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 6160 del Tomo N° 32.

As. 5636: Escritura N° 519 de 7 de Septiembre de 1945, de la Notaría Primera del circuito de Colón, por la cual Emilio Omilan Hauke y Nieves Morán de Hauke confieren recíprocamente poder general.

As. 5637: Escritura N° 1630 de 20 de Septiembre de 1945, de la Notaría 3ª, de Panamá, por la cual la sociedad Icaza & Cia Limitada cancela hipoteca y anticrécis constituidas por Francisca Morales de Brossard.

As. 5638: Escritura N° 1633 de 21 de Septiembre de 1945, de la Notaría 3ª, de Panamá, por la cual Alejo Brossard Gómez y Francisca Morales de Brossard resuelven y cancelan un contrato de compraventa de sus fincas en el Corregimiento de Juan Díaz.

As. 5639: Escritura N° 103 de -6 de Mayo de 1939, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Aurelia Quintero viuda de Jurado, por medio de apoderado, vende a Jacobo Sittón dos fincas de la Prov. de Chiriquí.

As. 5640: Escritura N° 404 de 14 de Septiembre de 1945, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 5641: Patente Comercial de 2ª Clase N° 5119 de 15 de Septiembre de 1945 del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de De León & Cia. Limitada, domiciliada en la ciudad de Panamá.

As. 5642: Escritura N° 535 de 15 de Septiembre de 1945, de la Notaría 1ª de Colón, por la cual Vicente Larra Eguaras cancela hipoteca y anticrécis constituidas a su favor por Feliciano Primo Segura.

As. 5643: Escritura N° 256 de 20 de Abril de 1945, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el título de propiedad de una Casa de Lipu Kresh.

As. 5644: Escritura N° 529 de 12 de Septiembre de 1945, de la Notaría 1ª del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el título de propiedad de una casa situada en la ciudad de Colón a favor de Benjamin Mesa.

As. 5645: Escritura N° 531 de 13 de Septiembre de 1945, de la Notaría 1ª del circuito de Colón, por la cual Dora Margaret Dagnall vende una finca ubicada en la ciudad de Colón a Frank Leslie Scott.

As. 5646: Escritura N° 540 de 19 de Septiembre de 1945, de la Notaría 1ª del circuito de Colón, por la cual Antonio Fong vende parte de una finca ubicada en la ciudad de Colón a Ena Luisa Ah Kai de Lee.

As. 5647: Certificado N° 1210 de 12 de Septiembre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una Marca de Fábrica de la sociedad A. Stern & Company, domiciliada en Chicago, Illinois, E. U. de A.

As. 5648: Certificado N° 1211 de 12 de Septiembre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una Marca de Fábrica de la sociedad Perry Bros. & Radio, Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra.

As. 5649: Certificado N° 1212 de 12 de Septiembre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una Marca de Fábrica de la sociedad Vito Products, Limited, domiciliada en Kingston, en-Thames, Surrey, Inglaterra.

As. 5650: Certificado N° 1213 de 12 de Septiembre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una Marca de Fábrica de la sociedad British-American Tobacco Company Limited, domiciliada en Londres S. W. Inglaterra.

As. 5651: Certificado N° 1214 de 12 de Septiembre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una Marca de Fábrica de la sociedad anónima Endo Products Inc., domiciliada en Nueva York, E. U. de A.

As. 5652: Resuelto N° 1813 de 12 de Septiembre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se toma nota del cambio de nombre de la sociedad Humphreys Medicine Co. Inc., cuyo nombre anterior era Humphreys Homeopathic Medicine Co., dueña de una Marca de Fábrica.

As. 5653: Resuelto N° 1814 de 12 de Septiembre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se toma nota del cambio de nombre de la sociedad Humphreys Homeopathic Medicine Company, por Humphreys Medicine Company Inc., como dueña de una marca de fábrica.

As. 5654: Patente General N° 610 de 18 de Septiembre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Sasso Hermanos S. A. domiciliada en esta ciudad.

As. 5655: Patente Comercial de Primera Clase N° 199 de 6 de Septiembre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Rubén Navarro domiciliado en esta ciudad.

As. 5656: Escritura N° 1629 de 20 de Septiembre de 1945, de la Notaría 3ª, de Panamá, por la cual Froilán Arce declara mejoras en una finca de su propiedad situada en la ciudad de Panamá.

As. 5657: Patente Comercial de 2ª Clase N° 5120 de 18 de Septiembre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Próspero C. Jiménez Sánchez, domiciliado en esta ciudad.

As. 5658: Resuelto N° 1815 de 12 de Septiembre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se toma nota del cambio de nombre de la sociedad Humphreys Homeopathic Medicine Company, por el de Humphreys Medicine Company, Inc. como dueña de una marca de Fábrica.

As. 5659: Escritura N° 1626 de 20 de Septiembre de 1945, de la Notaría 3ª, de Panamá, por la cual el Gobierno Nacional vende a Lucy Jordan un globo de terreno situado en Nueva Gorgona, Distrito de Chama, Prov. de Panamá.

As. 5660: Escritura N° 498 de 27 de Agosto de 1945, de la Notaría 1ª de Colón, por la cual Cornelius Joseph Post y Anna Van del Slott de Post venden una finca ubicada en la Provincia de Chiriquí, por partes iguales a Walter Ernest Crouch e Hilda Greene de Crouch.

As. 5661: Escritura N° 997 de 7 de Noviembre de 1944, de la Notaría 2ª, de Panamá por la cual Juan Januario Illueca vende una finca situada en esta ciudad a Arcadio Rodaniche.

As. 5662: Escritura N° 1688 de 20 de Septiembre de 1945, de la Notaría 1ª de Panamá, por la cual Julio Arango Mocatta y la Caja de Ahorros celebran un contrato de préstamo con hipoteca y anticrécis.

As. 5663: Escritura N° 1619 de 19 de Septiembre de 1945, de la Notaría 3ª de Panamá, por la cual Sara Jiménez de Barsallo constituye segunda hipoteca y anticrécis a favor de la Compañía Internacional de Seguros S. A. sobre una finca suya en las Sabanas de esta ciudad.

As. 5664: Escritura N° 9 de 4 de Junio de 1935, de la Notaría del circuito de Bocas del Toro, por la cual el Gobierno Nacional vende a Luisa María del Castillo de Millán un lote de terreno, y ésta constituye hipoteca.

As. 5665: Patente Comercial de 2ª Clase N° 5090 de 11 de Septiembre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Rosa Gutiérrez de Tom, domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 5666: Patente General N° 608 de 14 de Septiembre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de La Mina S. A. domiciliada en esta ciudad.

As. 5667: Escritura N° 1212 de 10 de Julio de 1945, de la Notaría 1ª de Panamá, por la cual Brucilio Caballero Arias y Lucía Vanés de Iglesias celebran contrato de hipoteca.

As. 5668: Escritura N° 2274 de 20 de Diciembre de 1944, de la Notaría 1ª de Panamá, por la cual Lucía de Iglesias y la Compañía General de Seguros S. A. celebran un contrato de arrendamiento.

El Registrador General.

HUMBERTO ECHEVERS V.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

DECRETO N° 6

(Por el cual se declara insubsistente un nombramiento)

El Fiscal del Circuito de Veraguas, Primer Suplente encargado, en uso de atribuciones legales,

CONSIDERANDO:

Que al solicitar de la señora Aura Deyanira Barrios, Secretaria Interina de la Fiscalía, escribiera por sí sola una Providencia sencilla, se vino en razones hasta llegar a decir, en presencia de los empleados subalternos del Tribunal, en tono amenazante: "que si me atrevía a sustituirlo primero sería despedido el suscrito Fiscal que ella... atrévase" dando con ello el carácter de una imposición que a la vez que no es respetuosa, menoscaba la dignidad y libertad del Ministerio Público, por humilde que sea la persona investida del cargo.

RESUELVE:

Art. 1º: Declarar, desde la fecha, insubsistente el nombramiento de Secretaria Interina de la Fiscalía, recaído en la señora Aura Deyanira Barrios y, separada del cargo.

Asuma el Oficial Mayor, las funciones de la Secretaria, mientras sea llenada la vacante.

Dénsele las gracias a la señora Barrios por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santiago, a los diecinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Fiscal,

DAVID RAMOS M.

El Oficial Mayor,

E. Calviño C.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Para los efectos del art. 777 del Código de Comercio, aviso a los comerciantes de esta plaza y al público en general que he comprado a la Compañía Comercial Arosemena-Valdés S. A., el establecimiento de comercio denominado "El Tambor Mentado", situado en la planta baja de la casa núm. 70 de la Calle Carlos A. Mendoza de esta ciudad capital, mediante la Escritura N° 1758 de 2 de Octubre de 1945, de la Notaría Primera del Circuito. También hago constar que la sociedad denominada Compañía Comercial Arosemena-Valdés S. A., asume el pago de todas las cuentas y obligaciones, impuestos en general, vacaciones de empleados, cuotas del Seguro Social, etc., que estuvieron pendientes de pago y que hayan sido adquiridas por dicha Compañía vendedora hasta el 2 del presente mes de Octubre, fecha en que se realizó la venta notarial.

Panamá, Octubre 4 de 1945.

Luis de León Barrios.

Liq. 7964.
(Tercera publicación)

AVISO DE LICITACION

El día veintitrés de Noviembre del presente año tendrá lugar en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública para la adjudicación de los lotes Nos. 2, 3, 4, y 5 de propiedad de la Nación, que forman parte del predio conocido con el nombre de "Huerta del Rey", ubicada en esta ciudad.

Las propuestas deben presentarse por escrito y serán aceptadas hasta las 12 m. del día de la licitación.

De 12 m. a 1 p. m. se oírán pujas y repujos, o licitándose provisionalmente la licitación al proponente que ofrezca mayor canon de arrendamiento.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas presentadas declarando sin valor la licitación.

Los interesados pueden solicitar las bases de esta licitación en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Panamá, 3 de Octubre de 1945.

Benigno Q. Galán,
Secretario del Ministerio.

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez de la mañana del día 15 de Octubre del presente año, se recibirán propuestas en el Despacho del Gerente del Banco Agro-Pecuario e Industrial para el suministro de:

20,000 quintales de azúcar blanca refinada.

El pliego de cargos y especificaciones podrá obtenerse cualquier día hábil en la Secretaría del Banco Agro-Pecuario e Industrial.

RAMON A. VEGA,
Gerente.

Panamá, Octubre 3 de 1945.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, Suplente ad-hoc, por medio del presente,

EMPLAZA:

Al ausente Morris George Bennett, varón, mayor de edad, casado, jamaicano, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí, o por medio de apoderado, a fin de hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha propuesto su esposa Lillian Oliver de Bennett, advirtiéndole que si así no lo hiciera dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy veintuno de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco y copia del mismo se tiene a disposición de parte interesada para su publicación legal.

El Juez, Suplente ad-hoc.,

ALFONSO J. FERRER.

El Secretario ad-int.,

E. Pazmiño C.

L. 98751

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Ana Mercedes Sanvedra de Silvera, cuya residencia se desconoce para que se presente a este tribunal por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio que le ha propuesto su esposo César Augusto Silvera.

Se advierte a la demandada que si dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación de este edicto no comparece, se le nombrará por el tribunal un defensor con quien se seguirá el juicio.

En consecuencia, se fija este edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del tribunal por el término de treinta días, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 472 del Código Judicial y copias de él se entregan al interesado para que las haga publicar conforme lo ordena el artículo 473 de la misma ley citada.

David, 10 de agosto de 1945.

El Juez,

F. ABADIA A.

El Secretario,

A. Cardaneda.

L. 1738

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Samuel Gorin, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice: "ordenar al Primero del Circuito, notario, que de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco."

Visados: ...

En tal virtud, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria del finado Samuel Gorin, desde el día quince

de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que es su heredera universal, de acuerdo con el testamento, su esposa, la señora Anna Esther Greenglass de Gorin;

Tercero: Que es Albacea, de acuerdo con el testamento, la señora Anna Esther Greenglass de Gorin;

Cuarto: Comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todos los que tengan algún interés en ella.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Gustavo Casís M.—(fdo.) Julio A. Lanuza, Secretario."

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy cuatro (4) de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), por un término de treinta días hábiles, a fin de que las personas que tengan interés en este juicio de sucesión comparezcan al Tribunal a fin de hacer valer sus derechos, dentro del término expresado. Copias de este edicto se ponen a disposición del interesado para su publicación con las formalidades de ley.

El Juez.

El Secretario,

L. 8044

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor Guenther Girschfield, varón, mayor de edad, panameño casado en 1939, comerciante, portador de la Cédula de Identidad Personal número 8-9728, vecino de la ciudad de Colón, ha solicitado a este Tribunal que se le expida título de propiedad sobre una casa construida en esta ciudad, y que se ordene la inscripción de su respectivo título de dominio en la oficina de Registro Público.

La expresada casa ha sido construida sobre la mitad Este del lote número mil cuatrocientos ochenta (1480), del plano levantado por la Compañía 1-1 Ferrocarril de Panamá para esta ciudad de Colón y de propiedad de la Nación, casa que consta de dos pisos, de techo de zinc, columnas de concreto y paredes de bloques. Mide diecinueve metros ochenta y un centímetros de largo por ocho metros veinticinco centímetros de ancho (19 81 x 8 25), lo que da una extensión superficial de ciento sesenta y tres metros cuadrados con cuarenta y tres decímetros cuadrados (163.43m²). Límite, por el Norte, con lote número mil cuatrocientos setenta y ocho; Sur, lote número mil cuatrocientos ochenta y dos; Este, la Avenida Justo Arosemena y Oeste, la otra mitad del lote mil cuatrocientos ochenta.

De conformidad con el artículo 2º del artículo 1803 del Código Judicial se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, cuatro (4) de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), por un término de treinta días (30) hábiles, a fin de que las personas que consideren tener mejores derechos en esta solicitud, los hagan valer dentro del término expresado. Copias de este edicto se ponen a disposición del interesado para su publicación con las formalidades de ley.

El Juez.

El Secretario,

L. 8045

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 13

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que las señoras Hilmaria Acevedo viuda de Cárdenas, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, sin cédula de identidad personal, en su propio nombre y en el de sus menores nietos Leovigildo, Alberto y Aníbal, José Cárdenas, y Celestino Cárdenas, mayor, soltero, agricultor, Cédula N° 331406, en su propio nombre y en el de sus menores sobrinos Nicomedes, Constantino y Ubaldo

Cárdenas, todos vecinos del Distrito de Guararé, han solicitado de este Despacho el título de plena propiedad gratuito, por medio de memorial de fecha 24, de los corrientes, del globo de terreno denominado "LA FAMILIA", de cuarenta y siete hectáreas con dos mil seiscientos cincuenta metros (47 Hts. 2505 m.c.) de capacidad y comprendido dentro de los linderos siguientes:

Norte: Río Guararé, terrenos libres y camino de Guararéito y a Macaracas; Sur, camino del Rodeo y a Macaracas; Este, terrenos de Guillermo y Ascensión Sáez y camino del Llano Abajo; Oeste, Río Guararé.

Y para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija este edicto en el lugar acostumbrado en este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Guararé por el término de treinta días hábiles, y una copia del mismo se envía al Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Las Tablas, Septiembre 28 de 1945.

El Gobernador-Admór. de Tierras y Bosques,

ROMUALDO ALEMÁN.

El Oficial de Tierras Intr.,

Dámaso A. Díaz.

EDICTO DE CITACION

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, Suplente Ad-Hoc., por medio del presente, al público en general,

HACE SABER:

Que la señora Elisa Branca Viuda de Barranco, mayor de edad, panameña, de oficios domésticos y vecina de La Chorrera, por medio de apoderado en escrito fechado el día 27 de Abril del presente año, pide a este Tribunal que conceda al señor José Augusto Barranco, título constitutivo de dominio sobre unas casas construidas a sus expensas en terrenos que le fueron cedidos en posesión por el Municipio de La Chorrera.

Que dichas construcciones se describen así:

"Una casa sobre un lote de terreno municipal que mide siete metros treinta centímetros (7-30) de frente hacia la calle del cementerio por quince metros ochenta centímetros (15-50) de fondo o sean ciento trece metros quince centímetros (133-15) cuadrados. Linderos del terreno: Norte, Calle del Cementerio; Sur, terreno ocupado por José Augusto Barranco; Este, predio ocupado por Ernestina Castillo de González; Oeste, calle de San José. La casa es de un solo piso, bloques de cemento, madera y techo de hierro acanalado. La casa mide siete metros de frente hacia la calle del Cementerio por diez metros ochenta centímetros de fondo o sean ciento trece metros quince centímetros cuadrados. Los linderos de la casa son los mismos del terreno.

"Una casa de dos pisos, bloques de cemento la parte baja y madera la parte alta y techo de hierro acanalado, sobre un lote de terreno municipal que mide catorce metros sesenta centímetros de frente hacia la calle de San José por quince metros cincuenta centímetros (15-50) de fondo o sean doscientos treinta y cinco metros con treinta (235-30) —ste— cuadrados. El terreno limita por el Norte con terreno ocupado por José Augusto Barranco; por el Sur, con terreno ocupado por Pedro Gálvez; Este, terreno ocupado por José Augusto Barranco; Oeste, la calle de San José. Mide la casa trece metros de frente (13) por nueve (9) metros de fondo o sean ciento veintiséis (126) metros cuadrados. Los límites de la casa son los mismos que los del terreno.

"Una casa de un piso, bloques de cemento y techo de hierro acanalado, sobre un lote de terreno municipal que mide doce metros por el Norte y por el Sur, once metros treinta (11-30) por el Este y doce metros veinte centímetros por el Oeste, o sean diez y siete metros cuadrados alinderados así: Norte, casa de Gerardo Flores; Sur, casa de Edilberto Barranco; Este, calle de San Antonio; Oeste, predio de José Augusto Barranco. Mide la casa once metros por el Norte y por el Sur; once metros por el Este, y doce metros veinte centímetros por el Oeste o sean ciento cincuenta metros cuadrados con cuarenta centímetros cuadrados (150-40). Los linderos de la casa son los mismos que los del terreno.

"Una casa de un piso, bloques de cemento, maderas y techo de hierro acanalado, sobre un lote de terreno municipal situado en la calle de San José, que mide veinticuatro metros sesenta centímetros (24-60) por el Nor-

te y por el Sur; por quince metros por el Este y por el Oeste o sean trescientos setenta metros cuadrados con cincuenta centímetros cuadrados.

El terreno limita por el Norte, con solar vacante, por el Sur, con el fondo de la casa de Salomé Camaño; por el Este, terreno vacante; Oeste, calle de San José. La casa mide ocho (8) metros de frente hacia la calle de San José, por ocho (8) metros de fondo y tiene los mismos linderos del terreno menos por el Este que limita con el mismo terreno."

Por tanto, y de acuerdo con lo que establece el ordinal 29 del artículo 1895 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, por el término de Treinta Días a fin de que los que se consideren con derecho a los inmuebles aludidos, se presenten a hacerlos valer oportunamente y copia del mismo se tiene a disposición de parte interesada para su publicación legal.

El Juez Suplente ad-hoc.,

ALFONSO FERRER.

El Secretario, ad-int.,

E. Pazmiño C.

Liq. 7920.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7 (Ramo de lo Civil)

El Juez del Circuito de Coelá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Isidra Carrión Vda. de González, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado del Circuito de Coelá.—Penonomé, Septiembre veinte de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos:

En estas circunstancias, quien suscribe, Juez del Circuito de Coelá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

a) Que está abierto en el Tribunal el juicio de sucesión de Isidra Carrión Vda. de González desde el día de su defunción ocurrida en Aguadulce el diez y nueve (19) de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944).

b) Que sus herederos son sin perjuicio de terceros sus sobrinos legítimos Gregorio y Pedro Carrión.

Y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que tengan algún interés en él.

Que se fije y publique el edicto ordenado por el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(Ido.) Raúl E. Jaén P.—Agustín Alzamora R., Secretario".

En consecuencia, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días hábiles y copia del mismo, se pone a disposición de la parte interesada para los fines consiguientes.

Dado en Penonomé, a los veinticinco días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez del Circuito,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario del Tribunal,

Agustín Alzamora R.

L. 490

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor José Jorge Torres, varón, mayor de edad, panameño, natural de Pocer de Aguadulce, Provincia de Coelá, vecino de esta ciudad, casado, comerciante y portador de la cédula de identidad personal número 4-021, haciendo uso del derecho que concede el artículo 101 del Decreto Ejecutivo, por medio de escrito fechado el 8 de los corrientes ha solicitado de este Tribunal, la práctica de las diligencias judiciales correspondientes con el fin de que se le conceda permiso o autorización para usar, como voluntariamente ha venido haciéndolo en todos sus asuntos públicos y privados el apellido TORRES.

Conforme la partida de nacimiento del referido José Jorge Torres, expedida por el Presbítero José Villar

Allende, Cura de la Parroquia de Aguadulce, el mentado Torres nació el 3 de Abril de 1910, siendo hijo natural de Justa Castillo, y teniendo como padre al señor José Torres, ya finado y vecino que fué de la mencionada población de Pocer.

Por tanto y por este medio se lleva a conocimiento del público la petición de que se trata, a fin de que todo aquel que se considere lesionado con ella, haga valer sus derechos dentro del perentorio término de sesenta días; a cuyo efecto se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, copia del cual le será entregada al interesado para su publicación por tres veces en la GACETA OFICIAL, lo mismo que se enviará otra al Corregidor de Pocer para su fijación en ese lugar por el término legal.

Santiago, 28 de Agosto de 1945.

El Juez del Circuito,

MANUEL DE J. GUTIERREZ.

El Secretario,

Jerónimo Guillén.

L. 2428

(Segunda publicación)

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del Señor José Mercedes Espinosa, de este vecindario, se encuentra depositado un novillo de color amarillo hijito, ojinegro, como de 8 a 10 años de edad, de 25 arrobas de carne más o menos marcado a fuego en el anca (quiere así (AT) enchilato, el que se encontraba vagando y encontró en su potrero el señor Vidal Valdés, denominado el "Cuimito," hace más o menos tres meses, que ha hecho toda clase de gestiones de averiguar quién sea su dueño y no le ha sido posible saber a quien pertenezca el mencionado animal, por esta razón lo presenta a esta Alcaldía. El señor Alcalde en vista de lo expuesto y para que sirva de formal notificación, fija el presente aviso en lugar visible del Despacho y en los lugares más concurridos de esta localidad, por el término de treinta (30) días hábiles, para que todo el que se crea con derecho al referido semoviente lo haga valer en tiempo oportuno, y copia de él se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial de conformidad con los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Boquerón, 5 de Septiembre de 1945.

El Alcalde,

PABLO QUINTERO O.

El Secretario,

Antonio Ruiz.

(Segunda publicación)

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder de la señora Juana Martínez, vecina de este Distrito, se encuentra depositada una yegua con una parrilla al pie, de colores colorada de tamaño chiquita, como de seis años de edad, y la parrilla como de dos meses de nacida, vareta, marcada a fuego en la pierna derecha (JD) la que se encontraba vagando, sin dueño conocido, por el barrio de Boca Latin haciéndole daños en los cementeras y pastos del denunciante señor Esteban Caballero y demás vecinos del lugar, hace más o menos tres meses. Que ha hecho gestiones a fin de averiguar quien sea su dueño y no le ha sido posible saber a quien pertenezca, por esta razón lo presenta a este Despacho. El señor Alcalde de acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares más concurridos de esta localidad por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno y copia de él se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Boquerón, 5 de Septiembre de 1945.

El Alcalde,

PABLO QUINTERO O.

El Secretario,

Antonio Ruiz.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito Juez del Circuito de Coclé, por el presente cita, llama y emplaza al sindicado Máximo Pérez (a) Jeque Jeque, panameño, de 22 años de edad, soltero, moreno, sin oficio conocido, Natural de éste Distrito, y cuyo paradero se ignora, contra quien se dictó Sentencia absolutoria, cuya parte resolutive se transcribe:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, Septiembre veintiseis de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos:

Por esta causa, el suscrito, Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Máximo Martínez, cuya identificación se ignora, del cargo por el cual fue llamado a responder en juicio.

Como se trata de reo ausente la sentencia será notificada por medio de edicto emplazatorio que se fijará en el Tribunal por el término de doce días y se publicará por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL para lo cual se remitirá una copia al señor Ministro de Gobierno y Justicia.—Cópiese, notifíquese y consúltese.

Por tanto, para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio por el término de doce días en lugar visible de la Secretaría de éste Tribunal, hoy veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco y copia del mismo se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, conforme está ordenada en la sentencia inserta.

El Juez del Circuito,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

Agustín Alzamora R.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito Juez del Circuito de Coclé, por el presente cita, llama y emplaza al reo Julio González Jr., nacido en Naranjal de Aguadulce, como de veinticinco años de edad, mestizo, pelo liso, sin paradero fijo, y contra quien se dictó sentencia condenatoria en el juicio que se le sigue por el delito de hurto pecuario, perpetrado en perjuicio de Simón de Gracia, para que comparezca en el término de doce días mas la distancia a este Tribunal a notificarse de dicha sentencia cuya parte resolutive se transcribe:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, Septiembre veintiseis de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el suscrito, Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Julio González Jr., cuya identificación se ignora, a sufrir la pena de ocho meses de reclusión mas el pago de los gastos procesales.

Como se trata de reo ausente la sentencia será notificada por medio de edicto emplazatorio que se fijará en la Secretaría y se publicará en la GACETA OFICIAL por tres veces consecutivas para lo cual se enviará una copia al.....—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(Fdo.) Raul E. Jaén P.—Agustín Alzamora R., Srío."

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito perseguido, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del Art. 2008 del C. J.; y se requiere a las autoridades del orden público o judicial para que procedan a su captura o lo ordenen.

Por tanto, para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio por el término de doce días en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco y copia del mismo será remitida al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por tres veces consecutivas.

El Juez del Circuito,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

Agustín Alzamora R.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, por medio de este edicto EMPLAZA a Sebastiana Caballero, mujer, mayor de edad, soltera, panameña, de oficios domésticos, natural del Distrito de David y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto en la GACETA OFICIAL, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio criminal que se le adelanta por el delito de ESTAFA en perjuicio de la señora Ofelia de Moreno, con la advertencia de que, de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelada bajo fianza, se la declarará en rebeldía y la causa se seguirá sin su intervención. La resolución que ordena este emplazamiento dice textualmente así:

"Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Puerto Armuelles, seis de agosto de mil novecientos cuarenticinco.

En vista que Sebastiana Caballero, no se ha presentado a este Despacho, a pesar de haber sido legalmente notificada del auto de proceder y de haber hecho todas las gestiones para conseguir su comparecencia o captura para la celebración del juicio oral que en su contra se sigue por el delito de estafa, se decreta su emplazamiento de acuerdo con el Artículo 2343 del Código Judicial, para que comparezca a este Tribunal dentro del término de doce días, mas el de la distancia, con la advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelada bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se señala nuevamente las dos de la tarde del día diez del próximo venturo mes, para la vista oral de la causa.

Notifíquese.—(fdo.) Cedeño.—(fdo.) Morrison.—Secretario".

Y la parte resolutive del auto de proceder dictado contra la emplazada Caballero dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Puerto Armuelles, septiembre catorce de mil novecientos cuarentidós.

En esta virtud, el suscrito Juez de acuerdo con el Personero Municipal del Distrito del Barú, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Sebastiana Caballero, panameña, mayor, soltera, de oficios domésticos, residente en la ciudad de David, y en consecuencia señala el día lunes cinco (5) de octubre próximo para que entre las dos y cinco de la tarde tenga lugar el juicio oral de la causa.

Las partes pueden solicitar en uno o más escritos la práctica de las pruebas que estimen conducentes.

Se le advierte a la señora Sebastiana Caballero que debe proveer los medios de su defensa.

Como dicha señora tiene su residencia en la ciudad de David, en el establecimiento de enseñanza de las Hermanas de la Caridad, comisionase al señor Juez Municipal de ese Distrito a fin de que la cite a su Despacho y le notifique personalmente este auto.

Notifíquese.—(fdo.) Luis Arce.—(fdo.) Enrique J. Diez.—Srío."

Se le recuerda a las autoridades de orden político y judicial, y a los panameños en general, con las excepciones que establece la Ley, el deber en que están de aprehender a la emplazada o de denunciar su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el por el cual se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Por lo tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y una copia de él se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas.

Dado en Puerto Armuelles, a seis de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

J. M^o Cedeño.

El Secretario,

G. Morrison.

(Segunda publicación)

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Martes 9 de Octubre de 1945.

CUADRO NUMERO 171 DE 25 DE AGOSTO DE 1945

Cemento Panamá S. A., partes para máquina excavadora 1 bulto de Nueva York por	79
Cia. Panameña de Muebles lámparas eléc. y pantalla met. plásticas 5 bultos de Nueva York por	208
Ezra Dabab Cº, cretona estampada 5 bultos de Acapulco por	1.292
P. C. Fernández Cia. Ltda., pasta prep. para pegar 2 bultos de Nueva York por	334
C. G. de Haseth Cº S. A., sobres pastillas elixir, perlas medicinal etc., 3 bultos de Nueva York por	134
C. G. de Haseth Cº S. A., tabletas, unguento, polvo medicinal etc., 11 bultos de Nueva York por	3.132
C. G. de Haseth Cº S. A., yodoformo, bismuto subnitrito, colodion etc., 16 bultos de Nueva York por	430
Constructora Chiricana S. A., hojas de acero galvanizado y para caballetes 302 bultos de Nueva Orleans por	2.284
Chase Nat. Fabrica de Calzado La Central, badanas de cuero y cueros curtidos 7 bultos de Montevideo por	2.896
Eugenio Chan, telas de seda artificial 1 bulto de Nueva York por	505
Antonio Dominguez Huo., secador de alire, pintura para las pestañas etc., 6 bultos de Nueva York por	242
Casa Chial, S. A., piedras de amolar 8 bultos de Liverpool por	169
Casa Ahfú S.A., manteca vegetal 200 bultos de Nueva York por	1.277
Casa Chen, manteca comp. de vegetal 100 bultos de Nueva York por	649
Cia. Inmobiliaria La Unión, tapones de corcho 7 bultos de Nueva York por	699
De Lima Cia. Ltda., cal-costose 28 bultos de Nueva York por	550
De Lima Cia. Ltda., cal-costose muestras 1 bulto de Nueva York por	13
H. B. M. Mitster, estufa de gas 3 bultos de Liverpool por	242
J. D. Varela Cia. Ltda., aceite de soya refinado 200 bultos de Nueva York por	1.250
Wholesale Tire y Supply Cº, bicicletas 10 bultos de Nueva York por	241
J. D. Varela Cº, aceite de soya refinado 160 bultos de Nueva York por	1.000
C. O. Masson S. A., puré de espinacas y sopas de hirado, remolacha 23 bultos de Nueva York por	99
Jurado Cia. Ltda., aceite biguorrilla (castor) todo fesa etc., 189 bultos de Nueva York por	334
Distribuidora Nacional, harina de trigo 100 bultos de Nueva York por	385
Poleica Nacional Cia. Universal de Ventas remaches de latón 1 bulto de Nueva York por	12
Epdara Riba S. A., manteca de cerdo 200 bultos de Nueva Orleans por	1.220
C. O. Mason S. A., arts. impresos cartón (abanicos) etc., 22 bultos de Nueva York por	188
Muebleria Shangahai, herramientas mecánicas 3 bultos de Nueva York por	135
García en Chan S. E. C., sierras 1 bulto de Nueva York por	61
Cia. Panamerican Orange Crush Cº, manteca vegetal 100 bultos de Nueva York por	628

Mateo Arauz Jr., bacines de materias plásticas para niños 48 bultos de Nueva York por	252
Cia. Kito Chen S. A., jabón de tocador 100 bultos de Nueva York por	589
Herreria Morales, oxígeno y acetileno 2 cilindros por	23
Almacenes Martinz S. A., madera de pino-tea cepillada 451 bultos de Nueva Orleans por	507
Cia. Ah Chu S. A., jabón de tocador, jalea petróleo etc., 120 bultos de Nueva York por	1.084
Hijos de Gervasio García S. A., lámparas fluorescentes 1 bulto de Nueva York por	252
Nat. City Bank, Hermoso Martinez, vajillas, chinelas de cuero, boina de lana 3 bultos de Buenos Aires por	1.604
C. G. de Haseth Cº, jalea boratada petróleo, tónico para el cabello 5 bultos de Nueva York por	385
C. G. de Haseth Cº, tabletas medicinal y phosphodyne 10 bultos de Liverpool por	755
J. Medlinger Cº, carteras de cuero 2 bultos de Buenos Aires por	3.207
Aron Grobman, casimir de lana 6 bultos de Acapulco por	2.368
Aron Grobman, telas, colchas y camisas de algodón 12 bultos de Acapulco por	3.372
Aron Grobman, camisas de algodón 3 bultos de Acapulco por	947
Aron Grobman, juguetes de hojalata 30 bultos de Nueva York por	1.484
Aron Grobman, artículos de aluminio (ollas, cacerolas etc.), 45 bultos de Acapulco por	4.296
Aron Grobman, muebles para oficina de madera, vidrio pulido 31 bultos de Acapulco por	1.763
Alberto Ghitis, bandejas de vidrio para cenizas y de madera etc., 4 bultos de Nueva Orleans por	337
Tenería de Chitré, tornillos de hierro para madera 3 bultos de Nueva York por	74
Hotel Internacional, gas refrigerante "freon" máq. de aire acond. 6 bultos de Nueva York por	912
La Importadora S. A., bizcochos de frutas licorizadas 9 bultos de Nueva York por	162
Lab. Químicos y Product. S. A., polvos adhesivos sujetar dentadura postiza 7 bultos de Nueva York por	42
La Importadora S. A., mantequilla de mesa 30 bultos de Buenos Aires por	1.008
Lab. Químicos y Product. S. A., perfumes, polvos para la cara, brillantina etc., 1 bulto de Nueva York por	211
Aron Grobman, juguetes de hojalatas 81 bultos de Acapulco por	3.844
Alberto Azuak, camisas de algodón 12 bultos de Acapulco por	2.423
Angel Sasson Cia., tela impermeable de caucho sintético 14 bultos de Nueva York por	1.500
C. Franceschi de Bens Nat. C. Bank, camisas para hombres blusa para señoras de algodón etc., 2 bultos de Barranquilla por	465

CUADRO NUMERO 172 DE 27 DE AGOSTO DE 1945

Aron Grobman, muebles de tela acolitada con hierro cromado 13 bultos de Acapulco por	655
Cia. Colgate Palm. Peet, pasta dental colgate 200 bultos de Nueva York por	5.415
Ferreteria Internacional, bombillos eléc.,	

52 bultos de Nueva York por...	485	Taller Elliot, carbón mineral 1 tonelada por	23
Julio Anzoa S. A., avena para animales		Casa Sport, zarzaparrilla, bola, bolsas de	
300 bultos de Valparaíso por...	1.423	cuero, etc., 12 bultos de Guayaquil por...	33
Ferretería Internacional S. A., cerraduras		Vestidos y Novedades S. A., telas de seda	
y candados de hierro 5 bultos de Nueva York		artificial y de seda artificial lana 13 bultos	
por...	169	de Nueva York por...	4.451
Philco Panamá S. A., condensadores y re-		Varela y Fong Ltda., galletitas finas de	
gistradores para radio 2 bultos de Nueva York		dulce 4 bultos de Buenos Aires por...	154
por...	408	Chung Yet Sun Cia., cueros curtidos 5 bul-	
Jorge Milas, manteca vegetal 100 bultos de		tos de Montevideo por...	3.239
Nueva York por...	648	Soc. Inc. Donaldio Kjordien, efectos perso-	
Philco Panamá S. A., hierros eléctricos pa-		nales (equipaje) 2 bultos de Nueva York por	80
ra soldar teatines- 44 bultos de Nueva York		Banco Agropecuario e Industrial, café pi-	
por...	1.097	lado 1.100 bultos de Manta Ecuador por	26.796
Casa Ah Fú S. A., hilo de algodón para co-		Banco Agropecuario e Industrial, café pi-	
ser 1 bulto de Nueva York por...	303	lado 1.250 bultos de Guayaquil por...	30.450
Corp. J. Ruiz Alvarez, hierro oxalato, sodio		C. González Revilla Hno., cloral hidratado, so-	
hidroxido etc., 2 bultos de Nueva York por...	449	dio benzoato, calomel etc., 40 bultos de Nueva	
Cia. Licoera del Pacifico, azúcar quemada		York por...	495
1 bulto de Nueva York por...	51	Ferretería Internacional S. A., válvulas la-	
Félix B. Maduro S. A., galletitas 3 bultos		tón, copas goma fregadores etc., 41 bultos de	
de Buenos Aires por...	125	Nueva York por...	552
Casa Chen, aceite de soya 360 bultos de		Farmacía Evertsz, hojas de romero; flor	
Nueva York por...	2.302	de tilo; etc., 32 bultos de Nueva York por ..	491
Luis Eduardo Guerra, concentrado de naran-		Julio J. Varela Ltda., aceite de soya refi-	
jilla, maseotas tagua 1 bulto de Guayaquil por	4	nado 50 bultos de Nueva York por...	312
Shahani Cia. Ltda., tejidos de seda arti-		Pan American Agencies S. A., cable de a-	
ficial 2 bultos de Nueva York por...	1.375	lambre de acero 4 bultos de Nueva York por...	259
Antonio Domínguez Hno., tejidos de algo-		Vila Hermanos Ltda., mani pelado 200 bul-	
dón, drill y lana 7 bultos de Nueva York por...	641	tos de Buenos Aires por...	2.285
Antonio Domínguez Hno., tejidos de algodón		Cia. Avila S. A., Chung Siak y C ^o platos	
2 bultos de Nueva York por...	664	de hojalata para pastel; etc., 6 bultos de Nueva	
José Zardon, leche evaporada 200 bultos de		York por...	593
Nueva Orleans por...	907	Vila Hermanos Ltda., mani pelado 25 bultos	
Casa Añfu S. A., artículos de hierro esmal-		de Buenos Aires por...	290
tado uso doméstico 24 bultos de Nueva York		Vila Hermanos Ltda., mani pelado, 40 bul-	
por...	186	tos de Buenos Aires por...	264
Cia. Panamena de Alimentos Lácteos S. A.,		Lazare Hassin, artículos de hierro esmalta-	
alimento "milo" para niños etc., 351 bultos de	5.381	do (ollas, etc.) 15 bultos de Acapulco por...	415
Manzanillo por...	3.542	C. G. de Haseth y C ^o , unguento medicinal	
Ezra Dabah C ^o , camisas de algodón 8 bul-		14 bultos de Nueva York por...	1.575
tos de Manzanillo por...	5.915	C. G. de Haseth y C ^o , unguento medicinal:	
De Lima Cia. Ltda., cal-e-tose alimentos		gotas medicinales; etc., 40 bultos de Nueva	
para niños, ung. imadyl etc., 99 bultos de	761	York por...	1.144
Nueva York por...	512	Cia. Azucarera La Estrella, caldera de 500	
Cia. Industrial y Comercial S. A., mante-		c. C ^o 7, recond. c. equipo comp. 7 bultos	
ca vegetal 66 bultos de Buenos Aires por ..	11	de Nueva York por...	8.200
Rodolfo Mereno Cia., carretillas con sus		La Importadora S. A., carne vacuna conser-	
accesorios 41 bultos de Acapulco por...	368	vada 50 bultos de Buenos Aires por...	954
Cia. Panamena de Fuerza y Luz, carbón de		Wallingford y Arango S. A., repuestos pa-	
pedra 1 2 tonelada por...	25	ra automóviles etc., 1 bulto de Nueva York	
Villanueva y Tejera C ^o Ltda., cerraduras		por...	24
de hierro sop. hierro vent 5 bultos de Nue-	157	Wallingford y Arango S. A., repuestos pa-	
va York por...	59	ra automóviles (mufflers) 125 bultos de	
Guido Clavijo, carteras de cuero de lagarto;		Nueva York por...	1.483
etc., 1 bulto de Guayaquil por...	538	Cia. Chiricana de Aviación, auto Dodge Se-	
Farmacía Internacional, crema de miel y		dán Mot. N ^o 9, 242, 702 1 bulto por...	1.000
albicorno; desinfectantes 14 bultos de Nueva	2.901	Vila Hermanos, cebollas frescas 437 bul-	
York por...	760	tos de San Antonio por...	788
E. E. Escoffery, alfombras imitación lino-	1.107	The Panama Coca Cola Bot., oxígeno 1 bul-	
leo para pisos; etc., 5 bultos de Nueva York	300	to por...	3
Farmacía Ruiz, polvos finos para la cara		Ana de Monzó, porta monedas de imitación	
y de talco, perfumes etc., 2 bultos de Nueva	901	cuero 2 bultos de Nueva York por...	570
York por...	738	Alejandro Yuen, botones de pasta de papel	
Cia. Gral. de Construcciones S. A., lámi-		2 bultos de Nueva York por...	106
nas de cobre 25 bultos de Nueva York por...	887	Lazare Hassin, vajilla de loza 8 bultos de	
Arcoelétrica S. A., lamparas 2 bultos de Ha-	176	Nueva York por...	248
bara por...	324	Pan American Agencies S. A., bombas de	
Casa Hindustani, muñecos de pasta 77 bul-		mano para agua 9 bultos de Nueva Orleans	
tos de Nueva York por...	128	por...	295
Morcho Clement, efectos personales 1 bulto		Pan American Agencies S. A., piquetas sin	
de Nueva York por...		manos; picos sin mangos 38 bultos de Nueva	
Casa Ober, vinagre de malta y cebra, mante-		York por...	600
quilla mani etc., 2 bultos de Nueva York por		G. L. Bettisak, (Joyería Int.) insignias de	
Julio Camavaggio S. A., vino tinto "La Ro-		alabación con diseños de Panamá 1 bulto de Nue-	
sa y Preservado" 100 bultos de Valparaíso por		va York por...	440
Julio Camavaggio S. A., vino tinto "La Ro-		Julio Vas, almohadillas (pad) para hacer	
sa" 65 bultos de Valparaíso por...		culi, permanente etc., de Nueva York por ..	501
Octavio Valencia, papel para tapizar mu-		Dídacio Silvera, carro usado "Oldsmobile	
ñetas 5 bultos de Nueva York por...		sauces" mot. 193816 1 bulto por...	700
Ariscles Remera, bulto de palmito para		D. G. Langshaw, vasos de vidrio 440 bul-	
tecerlos 40 bultos de Nueva York por...		tos de Nueva York por...	1.017
Casa Sport, artículos de tagua y mascotas		Salvador Rodríguez, telas de algodón 1 bul-	
de paño 2 bultos de Guayaquil por...		to de Nueva York por...	352

1956-1957